Año de 1936 Viernes 20 de Noviembre Núm. 140

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRÍCOLA

Orden sobre declaraciones de cosechas y de existencias de vinos.

El artículo 11 del Estatuto del Vino, ley de 26 de Mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca, pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger el sector vitivinícola,

Esta Presidencia ha acordado:

Primero. Todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva, declararán en los diez últimos días del actual mes de Noviembre, las existencias que de aquéllos posean en 20 de dicho mes, especificando por separado los procedentes de la actual cosecha y los elaborados en campañas anteriores.

Segundo. Dicha declaración se presentará por triplicado con arreglo al modelo núm. 1, dentro del plazo antes marcado, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la bodega o establecimiento comercial del declarante, prestando declaración aislada para cada bodega.

No deberán incluirse en estas declaraciones los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Tercero. No podrán circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva, que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Cuarto. Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándoles a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo marcado en el apartado 1.º Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrán exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de Diciembre, al Servicio Agronómico Provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo núm. 2, en la que se expresará claramente: Número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos, se dividirá en dos clases: Secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaumé. Entre los dulces habrá de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermuihs, que no lleven la denominación de secos y, en general, cuando los vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaumé.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas, dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia, sean ordenados y archivados juntamente con la relación totalizada por cada Ayuntamiento, hasta que en su día sean reclamados por el Instituto Nacional del Vino.

Remitirán, sin embargo, antes del 20 de Diciembre de 1936 a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un resumen totalizador de las declaraciones presentadas en su provincia, en el que se consignen los cinco siguientes datos: Número de declaraciones presentadas, litros de vinos secos y de vinos dulces elaborados en la actual campaña así como los procedentes de años anteriores.

Sexto. Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la Ley de 26 de Mayo de 1933, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición.

Burgos, 11 de Noviembre de 1936. —El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de Secciones Agronómicas y Alcaldes de Ayuntamiento.

MODELO NÚM. 1

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de.................... *Cosecha de 1936* *Provincia de*....................

D..................... *vecino de*....................

(1).................... *declara que la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle de*.................... *número*.......... *de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan.*

PRODUCTOS	PROCEDENCIA (2)	GRADUACION		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
Vino tinto....................						
Vino blanco....................						
Vino clarete....................						
Mosto azufrado....................						
Mistela....................						
Arrope o concentrado....................						
Vino dulce....................						
Vermhut....................						
Vinagre....................						
	TOTALES....................					

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, ley de 26 de Mayo de 1933, suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración en.................... *a*.......... *de*.................... *de 193*.....

(1) Cosechero o comerciante.
(2) Cosecha propia o comprada.

MODELO NUM. 2

Relación de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados

Ayuntamiento de.................... *Año de 1936* *Provincia de*....................

Número de declaraciones presentadas....................

NOMBRE DE LOS DECLARANTES	ELABORADO EN LA CAMPAÑA		DE CAMPAÑAS ANTERIORES		OBSERVACIONES
	LITROS		LITROS		
	Secos	Dulces	Secos	Dulces	
TOTALES......					

(Del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de Noviembre, núm. 28.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de correos», «Timbres de telégrafos», «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos» puedan utilizarse indistintamente para el franqueo o reintegro de los documentos que por la Ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de correos».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 9 de Noviembre de 1936.— Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Fiscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado,* en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los Jueces de Primera Instancia o Municipales a Alcaldes más cercanos al lugar en que se encontrasen, relaciones de los individuos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las mencionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días. al Juez de primera instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de primera instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia aparezca justificada con la información que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximada de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por sí o por los Jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquéllas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de tres días podrá solicitar la ampliación de aquéllas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro Civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditada y si sólo la desaparición, lo declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Regisiro Civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho Registro Civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales.

Artículo segundo. Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se refieran a varios individuos, siempre que éstos hayan desapereeido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca del expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de primera instancia a quienes corresponda el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información de que se trata.

Artículo 3.° En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de Primera Instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin prejuzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los Secretarios jadiciales ni los encargados de los Registros y Secretarios municipales.

Artículo séptimo. Los Jueces de Primera Instancia reclamarán de sus subordinados y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez hecha la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(De lB. O. del E. núm. 29, 13 Novbre.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de la Orden 186 de 21 de Septiembre último y como aclaración de la 207 de dicho mes, esta Comisión ha dispuesto que la enseñanza de Religión sea también preceptiva en las Escuelas Normales. Es obligado que los Maestros encuentren en periodo de su preparación medios de instruirse debidamente en las enseñanzas que luego han de trasmitir a sus alumnos.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

Artículo primero. Se extiende a las Escuelas Normales lo dispuesto en el artículo primero de la orden número 207 de 22 de Septiembre último, entendiéndose que estas enseñanzas se darán en los tres primeros cursos.

Burgos, 10 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: El artículo 456 del reglamento de los Servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930, previene que en los casos de suspensión de empleo y sueldo de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, disfrutasen los que se hallaren en tal situación la mitad de los haberes correspondientes a su categoría y clase; pero esa disposición, aplicable en circunstancias normales, pugna con el espíritu del Decreto número 108, fecha 13 de Septiembre último, de la Junta de Defensa Nacional, que autoriza para sancionar con la suspensión preventiva a los funcionarios sujetos a expediente de destitución, por su desafecto al Movimiento Nacional, ya que su presunta responsabilidad es tan calificada que debe reputárseles como enemigos de España e indignos de recibir de la Nación auxilio económico, con perjuicio evidente de las sagradas atenciones que pesan sobre el Tesoro Público actualmente.

En su consecuencia, a propuesta del Inspector Delegado de Prisiones, aprobada por esa Comisión de Justicia, he acordado quede sin efecto el mencionado artículo 456 del reglamento de Prisiones, resolviendo que la suspensión de empleo y sueldo tenga exclusivamente su significado gramatical, siendo por ello privados los que incurran en esta suspensión del percibo de haberes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 12 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Con objeto de reducir cuanto sea posible los gastos que se originan en todos los servicios de Obras Públicas y armonizarlos con las disponibilidades de la Administración del Estado, regirán a título provisional las siguientes instrucciones:

Primera. *Obras de conservación.*—Es imprescindible atender a la conservación de las obras para que estén en buenas condiciones de utilización, evitando todo lo que se pueda considerar superfluo y dando preferencia a las que sirvan necesidades de carácter militar.

Jefes y Directores cuidarán en especial de que los trabajos se efectúen con la mayor economía y de limitarlos a lo estrictamente necesario.

Segunda. *Obras de construcción.*—Se activarán cuanto pueda ser las que convengan a fines militares.

Respecto a las demás obras en curso de ejecución, deberán Jefes y Directores redactar con toda urgencia informes por separado para cada una, proponiendo concretamente si la obra puede pararse en absoluto, si se estima conveniente se continúe ampliando el plazo de ejecución para que los desembolsos de la Administración se retarden en consonancia, o si entienden que deben seguir los trabajos en la forma contratada.

La Junta Técnica, previo examen de los aludidos informes resolverá acerca de las obras que deban continuarse y en qué condiciones.

Tercera. *Obras nuevas.*—Las que sea preciso comenzar por exigirlo necesidades de guerra, se pondrán en ejecución tan pronto lo dispongan los mandos militares.

Respecto a las demás obras en curso de ejecución, deberán Jefes y Directores redactar con toda urgencia informes por separado para cada una, proponiendo concretamente si la obra puede pararse en absoluto, si se estima conveniente se continúe ampliando el plazo de ejecución para que los desembolsos de la Administración se retarden enconsonancia osi entienden que deben seguir los trabajos en la forma contratada.

La Junta Técnica, previo examen de los aludidos informes, resolverá acerca de las obras que deban continuarse y en qué condiciones.

Tercera. *Obras nuevas.*—Las que sea preciso comenzar por exigirlo así necesesidades de guerra, se pondrán en ejecución tan pronto lo dispongan los mandos militares.

Si se requieren para conveniencia de servicios públicos, a base de propuestas de Jefes o Directores, se podrán autorizar por la Junta Técnica del Estado.

Por último, si se plantea la obra para evitar el paro obrero, a tenor de lo dispuesto en el apartado undécimo de las instrucciones de 5 de Octubre (*Boletín Oficial del Estudo* núm. 2) se ha de recabar un informe previo del Gobierno Civil de la provincia acerca de la necesidad de ejecutar la obra, y con la propuesta del Jefe o Director del servicio someterlo a la Junta Técnica del Estado, para que resuelva en definitiva.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 9 de Noviembre de 1936.—El Presidente.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Excmo. Sr. Gobernador civil de Toledo solicitando, previo informe favorable de la Cámara de Comercio y con asentimiento de toda la Banca de aquella capital, que se amplíe por quince días la moratoria mercantil que expira el día de hoy en la parte liberada de la provincia de Toledo, ante las dificultades para reanudar la normalidad en un plazo inferior, de conformidad con la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Que se entienda ampliada por quince días la moratoria mercantil en la parte liberada de la provincia de Toledo.

Burgos, 13 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Destinos.

Con arreglo a la Orden de esta Secretaría, fecha 19 de Octubre, Real Orden de 8 de Febrero de 1924 (*D. O.* número 33, *C. L.* núm. 64), y Orden circular de 29 de Junio de 1933, he dispuesto que los Hernos. de San Juan de Dios que actualmente prestan servicio en filas, queden incorporados al 4.º grupo de la 2.ª Comandancia de Sanidad Militar, siendo destinados a las clínicas psiquiátricas del Ramo de Guerra que funcionen en establecimienios a cargo de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

Burgos, 11 de Noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del B. O. del E. n.º 30, 14 Novbre).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Vista la instancia suscrita por Don Francisco Gaspar, por acuerdo de la Junta Directiva de Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad de España, constituída provisionalmente en Burgos, en la que se solicita que el plazo para la aprobación del Reglamento definitivo de la Mutualidad de Registros de la Propiedad, dispuesta en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de Mayo de 1934, se prorrogue hasta el 30 de Junio de 1937, y que hasta la publicación de Reglamento definitivo, se apliquen las Bases transitorias de Mutualidad aprobadas por Orden del Ministerio de Justicia de 26 de Marzo de 1936, fundando dicha instancia en que las circunstancias presentes no permiten que tenga lugar la reunión de la Comisión de Registradores redactora del Reglamento definitivo; a propuesta de la Comisión de Justicia, he acordado.

Que el plazo para la aprobación del Reglamento de la Mutualidad de los Registros de la Propiedad, prevista en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de Mayo de 1934, se prorrogue hasta el 30 de junio de 1937, continuando vigentes las Bases transitorias de dicha Mutualidad aprobadas por Orden del Ministerio de Justicia de 26 de Marzo de 1936, hasta la aprobación del Reglamento definitivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Burgos 13 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr Presidente de la Comisión de Justicia.

Ilmo. Sr.: Sieno numerosas las consultas elevadas a la Comisión de Cultura y Enseñanza, sobre interpretación de la Orden de 22 de Septiembre último, relativa a Institutos, que en su párrafo segundo determina que en el quinto año del plan moderno comiencen los estudios de idiomas, cuando con arreglo al plan vigente de 29 de Agosto de 1934, dichas enseñanzas deben comenzar en el sexto año, he dispuesto como aclaración de dicha Orden, que los estudios de los idiomas que fija la misma deberán hacerse en los cursos sexto y séptimo, como dispone el plan vigente, y no en el quinto como por error material se consigna en la expresada Orden.

Burgos, 13 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comsión de Cultura y Enseñanza.

Ilmo. Sr. En la relación de provincias inserta en la Orden de 30 de Octubre de 1936 (Boletín Oficial del 2) se omitió por error las provincias de Palencia y Toledo, que deberán considerarse incluídas en la mencionada disposición.

Burgos, 10 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr.: Presidente de la Comisión de Cultura y enseñanza.

Gobierno General

ORDEN

Para atender a la prestación de servicios psiquiátricos que sean necesarios en Madrid del modo más rápido posible en los días subsiguientes a su liberación, he dispuesto se constituya un equipo especialista en los mismos y que estará constituído por el personal siguiente:

Ilmo. Sr. D. Antonio Vallejo Nágera, Consejero de Sanidad y Director del Sanatorio Psiquiátrico de San José de Ciempozuelos.

D. Mario G. Pons y Simancas, Jefe de Negociado de 1.ª del Ministerio de la Gobernación.

Doctor D. Luis Vela del Campo, Director del Sanatorio Psiquiátrico de Palencia.

Dr. D. Luis Ercilla Ortega, Jefe de Clínica del Sanatorio Psiquiátrico de San José de Ciempozuelos.

D. Joaquín Serra Astrain, Comandante de Ingenieros (Arquitecto).

D. Celedonio Ocen Donado, Director Administrativo del Sanatorio Psiquiátrico de Palencia.

D. Justiniano Valencia Pérez, Director Administrativo del Sanatorio Psiquiátrico de S. Baudilio de Llobregat (Barcelona).

A los indicados señores les acompañarán 30 Hermanos de la Orden de San Juan de Dios, cuyo ofrecimiento voluntario para el desempeño de dicho cometido ha sido aceptado por la Superioridad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos consiguientes.

Valladolid, 14 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

CIRCULAR

Recomiendo a los Sres. Gobernadores Civiles de las provincias que todas las disposiciones de carácter general obligatorio que se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado* se copien en el de la provincia tan pronto el mismo llegue a sus manos, cuidándose dichos señores del cumplimiento de aquéllas.

Valladolid, 14 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Sección de Marina.—Escuelas de Marinería

De orden de S. E. el Generalísimo y a propuesta de la J fatura de Estado Mayor de la Armada, han sido aprobadas las instrucciones siguientes, para la organización de Escuelas de Marinería eventuales en las Bases Navales, Flota y Polígono de Tiro «Janer».

Burgos, 9 de Noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

ooo

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Dispuesto por Decreto de 31 de Octubre que por el Estado Mayor de la Armada se organicen Escuelas de Marinería eventuales en las Bases Flota y Polígono «Janer», se procederá en ellas a la explicación de cursos prácticos cortos para lograr en poco tiempo cubrir las vacantes de Cabos de Marinería y Artillería que hay en los barcos, en forma que no se desatiendan las necesidades de la campaña, para lo cual se dictan las instrucciones siguientes:

1.ª Los Jefes de las Bases Navales anunciarán una convocatoria para marineros especialistas, con arreglo a las normas vigentes, dando preferencia a la marinería en servicio sobre el elemento civil, y por el número de plazas de cabos de Marinería y Artillería vacantes en los buques de su jurisdicción, mediante cursos prácticos cortos.

Estos cursos tendrán lugar a bordo del «Juan Sebastián Elcano» y del «Galatea», para los de Marinería de las Bases Navales de Cádiz y El Ferrol, respectivamente, y en el Polígono «Janer» para todos los que quieran ser de Artillería.

2.ª Será condición indispensable para hacer el curso, la adhesión sin reservas a los principios sociales que defienden las Fuerzas armadas, lo que comprobarán los mandos de la manera más eficaz, rechazando a quienes no tengan una hoja de conducta política y antecedentes perfectamente limpios y favorables.

Los paisanos, tendrán edad comprendida entre los diecinueve años cumplidos y veintidós sin cumplir, en la época de la convocatoria, y serán examinados por una Junta médica, a tenor del vigente reglamento de exenciones para la marinería, comprometiéndose a servir por lo menos un año.

3.ª Los alumnos marineros y paisanos, mientras estén en la escuela, percibirán los emolumentos como marineros distinguidos.

Estos últimos recibirán de momento las siguientes prendas:

Un chaquetón.
Dos gorros.
Una muda de lanilla.
Dos camisetas con cuello azul.
Dos elásticas.
Dos calzoncillos.
Tres pares de calcetines.
Dos pares de borceguíes.
Un pañuelo negro para el cuello.
Dos mudas de faena.
Tres pañuelos de narices.
Una bolsa de aseo.
Un saco.
Una manta.

El resto del vestuario se les entregará al ser nombrados Cabos provisionales y firmar el compromiso de servir, por lo menos, un año, a contar de la fecha del nombramiento.

4.ª El objeto del curso es el de intesificar la instrucción práctica, y con los indispensables conocimientos teóricos, formar el carácter y procu-

rarles más sólida formación militar, que fortalezca la disciplina, teniendo en cuenta la procedencia de cada alumno.

Los respectivos directores, formularán programas reducidos y horarios que someterán a la aprobación de los altos mandos respectivos. El curso no debe rebasar de cuatro semanas, en las que se practicarán ejercicios militares y marineros muy frecuentes, faenas de mar o de artillería según la especialidad, ampliaciones de matemáticas elementales ampliables a quebrados, decimales e ideas de figuras geométricas, áreas y volúmenes más vulgares, elementos ligerísimos de cinemática, maniobra los marineros, material de Artillería los artilleros y explicación del Código, deberes militares hasta el sargento, ordenanzas, reglamentos y señales, etc., intensificando estas instrucciones en los paisanos.

5.ª Aquellos que los Comandantes Directores informados por los segundos o Jefes de Estudios acuerden que pueden servir para Cabos provisionales de marinería o Artillería, se escalafonarán y su antigüedad se conceptuará, en los de marinería, mezclando alternativamente, los de Cádiz, Ferrol y Flota, sorteándose entre las tres la que ha de ocupar el primer puesto, y en los de Artillería, según clasifique el señor Director del Polígono «Janer». Esta antigüedad se reputará a las posibilidades del futuro.

Los nombramientos de Cabos de marinería y artillería provisionales, los extenderán los altos mandos respectivos, con la facultad de eliminar a quienes no les merezca confianza y enviarán las relaciones a Burgos, a los efectos de escalafonamiento, antigüedad y derechos administrativos y militares.

Estos Cabos se destinarán a cubrir las vacantes de los buques armados en tercera situación y han de embarcar precisamente en buques que naveguen.

Tendrán derecho al enganche, conforme a lo que dispone el vigente Reglamento do Enganches, si tienen intachable conducta; si bien, antes de comenzar la segunda campaña, intensificarán la instrucción técnica en la forma que se disponga, cuando se legisle la nueva modalidad de las Clases Subalternas de la Armada.

6.ª La dotación de los buques escuelas «Juan Sebastián Elcano» y «Galatea», se reducirá a lo indispensable para conservación del material en ambos buques y necesidades de las escuelas eventuales, que se organizarán. Los altos mandos nombrarán la Plana Mayor, a propuesta del Comandante Director y será, además del Capitán de Fragata Comandante Director, un Capitán de Corbeta, segundo Comandante Jefe de Estudics subdirector y con el principal cargo de vigilar intensamente la enseñanza y conducta de los alumnos.

Un Capitán o Teniente de Intendencia Habilitado.

Un Médico asignado de los del Hospital o Arsenal, sin dejar de atender el destino anterior.

Un Capellán que debera dar conferencias diarias de civismo y moral.

Cuatro Oficiales del Cuerpo de Auxiliares Navales, escogidos.

Un Instructor militar del Cuerpo de Infantería de Marina, directamente a las órdenes del Segundo Comandante, como regulador de los actos militares de los alumnos.

Al Polígono «Janer», ademas de su dotación, se le asignará el Instructor de Infantería de Marina o Ejército en su defecto, y el Capellán de la Armada o contratado, a juicio del alto mando de la Base.

7.ª Se observará cuidadosamente la conducta social, moral y militar mientras sean alumnos y cabos provisionales, anotando en otra libretas las faltas más insignificantes, aunque sin producir éstas acumulación, a los efectos del Código Penal de la Marina de Guerra.

Esas pequeñas faltas se anotarán por los Instructores encargados de las Brigadas, con el visto bueno del Segundo Comandante, y no se hará mención de la sanción aplicada, sino únicamente del hecho. Por ejemplo: «Llegó tarde a la limpieza», «Tuvo mal carácter con un compañero», «Murmuró de la ocupación que se le ordenó», «Fué retirado en la revista de policía», etc., etc. El objeto es obtener datos personales para juzgar la conveniencia de que continúe o no en el servicio, una vez terminado su compromiso y pueda alcanzar porvenir en la Armada, con arreglo a lo que se legisle. El Comandante Director sancionará otras faltas de carácter más grave, anotándolas en la libreta en la forma reglamentaria.

8.ª De acuerdo con las atribuciones especiales conferidas al Jefe de la Flota en el punto segundo del Decreto y en la forma compatible con el servicio de guerra, instruirá a los marineros que estime conveniente y cumplan las condiciones expresadas en el punto segundo, designando, en cada barco, los Instructores y concediendo los títulos finales correspondientes a ambas especialidades. Si cree que las incidencias de la campaña lo permiten, puede enviar marineros a las escuelas respectivas.

9.ª El primer curso de estas especialidades comenzará el día 9 de Noviembre y terminará el 6 de Diciembre. Los aprobados se destinarán, por los altos mandos, a cubrir vacantes en los buques.

Tos Jefes de las Bases Navares y Flota, señalarán el número de plazas qae hayan de admitirse en cada especialidad y resolverán con urgencia todas las particularidades que se disponen para la ejecución de este Decreto.

10. Los Cabos provisionales usarán un galón de Cabo, solamente en el brazo derecho.

(Del B. O. del E. n.º 31, 16 Novbre.)

Gobierno Civil de la Provincia

2785

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, en oficio fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Gobernador militar de Valladolid, en telegrama de esta fecha, me dice:—«General encargado despacho 7.ª División Orgánica me dice telegrama ayer:—«Teniendo esta División atribuídos servicios columna Somosierra y estando autorizado Alcalde Sepúlveda para suministrar carne fresca zona marcada Mando y de acuerdo reglamento ruego lo haga saber Autoridades correspondientes por ser zona mando V. E.—Lo comunico conocimiento.»—Lo que traslado a V.E. para su conocimiento y efecto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de las zonas respectivas.

Segovia, 17 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,
Joaquín España Cantos

2807

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del reglamento de la Central de Resinas Españolas, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Agosto de 1935, no se autorizará el transporte de los productos de dicha Central, aguarrás, colofonia, sin la correspondiente guía de circulación expedida por la Central mencionada, que garantice la legitimidad de la procedencia de los mismos.

En su virtud, llamo la atención de todos los agentes de mi Autoridad, Guardia Civil, Carabineros, etc., para que procedan a extremar el celo en la vigilancia de la circulación de dichos productos, no permitiendo el transporte de los mismos sin la guía reglamentaria, procediendo a la incautación de cuantos carezcan de dicho requisito, por considerarlos fraudulentos y por lo tanto han de ser decomisados.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto en la presente se interesa.

Segovia, 18 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,
Joaquín España Cantos

2838

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la circular de fecha 14 de Agosto último, se ha decretado el cese en sus respectivos destinos y la baja en nómina, a partir de la fecha que se indica, de los funcionarios y empleados que a continuación se expresan:

Bajas a partir de la fecha de esta disposición, excepto los detenidos, que lo serán desde la fecha en que lo fueron

D.ª Eustoquia Pozas Calvo.—Maestra nacional de Torreadrada.
D.ª Purificación del Pozo. — Maestra interina de La Losa.
D. José Benito Mayor.—Juez municipal de Torreadrada.
Mariano Torres Tejedor.—Cartero de Hontalbilla.
Agapito Pecharromán. — Cartero de Torreadrada.
Marcelino Piquero García. — Practicante del Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista.
Eugenio López. — Chófer de Obras Públicas.
Ruperto Cebrián. — Chófer de Obras Públicas.
Félix Rodríguez. — Herrero de Obras Públicas.—Detenido.
Martín López.—Maquinista de Obras Públicas.—Detenido.
Rafael López.—Maquinista de Obras Públicas.
Diosdado Romero. — Guarda de los Talleres de Obras Públicas.
D. Mariano Galindo Santamaría. — Juez municipal de Fuentesaúco de Fuentidueña.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los respectivos Jefes y Habilitados.

Segovia, 16 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,
Joaquín España Cantos

2787

CIRCULAR

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco sintomático en el término municipal de Ayllón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Octubre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 18 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,
Joaquín España Cantos

2788

Higiene y sanidad pecuarias

En el Boletín Oficial número 138, correspondiente al 16 del actual, aparece circular número 2733 en la que se declara la existencia de viruela ovina en el término de Honrubia de la Cuesta. Ello ha sido un error toda vez que el término municipal es el de Linares del Arroyo y por tanto las zonas que se declaran infecta y sospechosa son del término de este último mencionado pueblo.

Segovia, 18 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,
Joaquín España Cantos

CIRCULAR 2836

Se pone en conocimiento de todos los Habilitados de la provincia, queda terminantemente prohibido bajo su más estrecha responsabilidad, hacer descuentos ni oficial ni particularmente para organizaciones sindicales o sociales que no estén debidamente autorizadas por este Gobierno Civil, debiendo asegurarse leyendo por si los estatutos o reglamentos y consultando a este Gobierno los casos dudosos para evitar sanciones que recaerán desde luego sobre ellos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que hayan de exigirse por infracción de la ley de Asociaciones.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Segovia, 18 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,
Joaquín España Cantos

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2835

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

ANUNCIO

Aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 18 del actual el presupuesto ordinario de dicha Corporación para el próximo ejercicio de 1937, se anuncia al público, según dispone el párrafo 4.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 a fin de que durante el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse contra dicho presupuesto y las ordenanzas y tarifas de recaudación a él anejas, cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Segovia, 19 de Noviembre de 1936. —El Alcalde, A Reguera.

CHAÑE 2802

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año de 1937, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado y en el mismo período y cinco días más, producir reclamaciones contra su contenido.

Chañe, 16 de Noviembre de 1936. —El Alcalde, Julio Muñoz.

IMPRENTA PROVINCIAL